



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/126/2015-2.

**ACTORES:** JOSÉ ZAVALETA DELGADO,  
CRISPÍN PINEDA VILLANUEVA,  
NORMA ANGÉLICA MONTOYA LUNA Y  
JUANITA SÁMANO VARGAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN,  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de abril de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/126/2015-2**, promovido por los ciudadanos José Zavaleta Delgado, Crispín Pineda Villanueva, Norma Angélica Montoya Luna y Juanita Sámano Vargas, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, respectivamente, en contra del acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en el que se determina lo relativo al registro de la fórmula de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del citado Municipio;  
y,

## RESULTANDO

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

**a) Convocatoria.** El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

**b) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

**c) Calendario de actividades.** Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

**d) Modificación del calendario.** En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

**e) Plazo para celebración de precampañas.** El día catorce de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, mediante el cual se estableció el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano electoral celebraran sus precampañas de manera conjunta, siendo éste a partir del día diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

**f) Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales.** El día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de los Consejeros Presidentes, de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integran los dieciocho Consejos Distritales, así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales encargados de llevar a cabo la preparación y el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

**g) Lineamientos para el registro de convenios de coalición.** El día diez de diciembre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG308/2014, los lineamientos que deberían observar los organismos locales electorales respecto a la solicitud del registro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

**h) Registro de convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.** Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014, a través del cual se aprobó el registro del convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría Relativa y Candidatos a cargos de Presidentes Municipales y Síndicos para el período 2015-2018 y 2016-2018, respectivamente; integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Del convenio de coalición flexible anteriormente referido, se desprende que en la cláusula tercera, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México acordaron coaligarse en los siguientes municipios:

- 1) Cuernavaca.
- 2) Jiutepec.
- 3) Amacuzac.
- 4) Tlaltizapán.
- 5) Tepoztlán.
- 6) Cuautla.
- 7) Puente de Ixtla.
- 8) Mazatepec.
- 9) Miacatlán.

**i) Modificación al acuerdo INE/CG308/2014.** El día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo número INE/CG351/2014, mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente número SUP-RAP-246/2014, se modificó el punto 3 de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición, de la siguiente manera:

[...]

*3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:*

[...]

**j) Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.** Con fecha cinco de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015 aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

**k) Plazo para registro.** Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos al cargo de Presidente y Sindico, propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

**l) Aprobación de registros.** Con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Morelos, emitió acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, mediante el cual aprobó el registro de los ciudadanos José Zavaleta Delgado, Crispín Pineda Villanueva, Norma Angélica Montoya Luna y Juanita Sámano Vargas, como candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, respectivamente, mismos que fueron postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

En esta misma fecha, mediante acuerdo IMPEPAC/CMETL/13COAL/2015, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, aprobó el registro de los ciudadanos David Salazar Guerrero, Juan Carlos Gálvez Castillo, Josmira Mildred Martínez Gómez y Wendoline Estudillo Herrera, como candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, respectivamente, mismos que fueron postulados por la coalición denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.

**m) Publicación de registros.** Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

**n) Acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos.** El día nueve de abril de este año, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos celebró sesión extraordinaria de Consejo, en la cual se acordó la fe de erratas relativa al considerando XLII del acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, mediante el cual se aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

lista de regidores propietarios y suplentes presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**2.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Con fecha diez de abril del presente año, los ciudadanos José Zavaleta Delgado, Crispín Pineda Villanueva, Norma Angélica Montoya Luna y Juanita Sámano Vargas, presentaron ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en el que se determina lo relativo al registro de la fórmula de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del referido Municipio.

**3.- Trámite y substanciación.** Con fecha once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por los actores y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

**4.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Con fecha trece de abril de la presente anualidad, se radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia Dos, requiriéndose a las autoridades responsables sus informes justificativos y diversa documentación relacionada con el juicio presentado.

**5.- Tercero Interesado.** Atendiendo a la certificación practicada por la Secretaria General de éste órgano colegiado con fecha once de abril de dos mil quince, durante el plazo de cuarenta y ocho horas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**6.- Cumplimiento parcial de las autoridades responsables.**

El día dieciséis de abril del año en curso, las autoridades administrativas electorales señaladas como responsables dieron cumplimiento parcial a los requerimientos formulados, ordenándose mediante proveído de la misma fecha, requerir nuevamente al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que remitiera diversa documental relacionada con el expediente que se resuelve; así mismo se ordenó dejar los autos a disposición de la parte actora para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**7.- Escrito de la parte actora.** Con fecha diecisiete de abril del año en curso se tuvo a la parte actora efectuando diversas manifestaciones relacionadas con el expediente al rubro indicado.

**8.- Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desahogando el requerimiento ordenado mediante auto de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad.

**9.- Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5º e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracciones I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Procedencia del per saltum.** En el presente asunto se considera que es procedente el estudio del asunto vía per saltum, en atención a lo siguiente.

Existe una excepción al principio de definitividad, que es aquel caso en el que un ciudadano que vea afectada la esfera jurídica de sus derechos político electorales, puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los medios de impugnación establecidos en nuestra normatividad electoral, como se advierte a continuación.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto dicen:

[...]

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.

Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDElectoral/pdf/PUEJURIS17.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

[...]

Ahora bien, el artículo 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

**Artículo 338.** *Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.*

[...]

De lo anteriormente transcrito se colige que el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

En el caso en particular, éste Tribunal Electoral advierte que puede existir un menoscabo en los derechos político electorales de los actores, y por lo tanto, acudieron directamente ante éste órgano jurisdiccional, aduciendo en su escrito inicial de demanda, lo siguiente:

[...]

*Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 8, 9, 12, 13 inciso b), 79, 80 incisos d) y f), de la LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, así como lo relativo al CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS promuevo (sic) VÍA PER SALTUM en virtud de que existe el riesgo que por el transcurso del tiempo impida la restitución de mi (sic) derecho político-electoral vulnerado; JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL*



**CIUDADANO** en contra de los actos y autoridad que más adelante se indican.

[...]

Ahora bien, es cierto que el código electoral local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria –principio de definitividad–, pero también lo es, como ya se dijo, existen excepciones que hacen posible la interposición del medio de impugnación en estudio.

En las mismas consideraciones, es claro que por el momento en que se encuentra el proceso electoral 2014-2015, imponer la obligación de presentar medio de impugnación ante el partido político resulta infructuoso, puesto que los efectos que pudiese tener, no serían efectivos de restituir a los enjuiciantes en su derecho de contender para un cargo público, toda vez que el acto que aducen les causa agravio, es realizado por un órgano administrativo electoral, de tal forma que el medio de impugnación apto para combatir dicho acto es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral local, **siendo esta la única instancia con facultades de revocar, modificar o confirmar los actos de las responsables.**

En consecuencia, en aras de una justicia pronta y expedita, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto opera el *per saltum*.

**III. Estudio de causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que las autoridades responsables, en sus respectivos informes justificativos, invocan la causal de improcedencia prevista en los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aduciendo que los hoy actores debieron actuar en estricto acatamiento al principio de definitividad que rige el sistema procesal electoral; y, por tanto, al no haber agotado los medios de impugnación intrapartidarios correspondientes, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto el argumento hecho valer por las responsables es **inatendible**, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando anterior.

**IV. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre de los ciudadanos, la demanda se presentó ante éste Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por los actores; se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de los órganos responsables, así como la identificación del acto o resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

impugnado, mención de los partidos políticos de la coalición cuya determinación dio origen al acto impugnado; la mención de los hechos y agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de los promoventes en el presente juicio.

Por lo cual podemos apreciar que los promoventes cumplieron con los siguientes requisitos:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 325, párrafo primero, del código en comento, preceptúa que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.

En el caso que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que conforme a lo manifestado por los actores en el cuerpo de dicho escrito, señalaron lo siguiente:

[...]

**FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** a las 23:15 horas del día 09 de abril del 2015.

[...]

En este sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan, con fecha nueve de abril de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentaron ante éste órgano comicial, el día diez de abril de este año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

efecto, pues el inicio del cómputo del plazo empezó el día diez de abril de dos mil quince y concluyó el día trece del mismo mes y año, por lo tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[...]

**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**- *Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.*

[...]

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven, con el carácter de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, como

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 326 y 327 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

quedó acreditado en términos de las documentales que obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

Es menester destacar que, si bien es cierto, el código de la materia señala que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **quienes por sí mismos y en forma individual**, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, también lo es que, no existe impedimento legal para que varios ciudadanos hagan valer sus derechos político electorales de **forma individual en un solo escrito**, situación que en la especie aconteció.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio de tesis relevante de jurisprudencia número 4/2005<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

[...]

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOSELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político electorales **por sí mismos**, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, **sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano**

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

*mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003. Julio Reyes Ramírez y otro. 28 de mayo de 2003.— Unanimidad en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-397/2003. Jorge Luis Mireles Navarro y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004. Oscar Guillermo Montoya Contreras y otros. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

[...]

El énfasis es propio.

En tal sentido, es procedente la legitimación de los promoventes en términos de lo antes expuesto.

**c) Definitividad.** En términos de lo analizado en el considerando **segundo** de esta sentencia, se eximió del cumplimiento de este requisito a los actores, por las circunstancias especiales del caso.

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, en su escrito de demanda.

**V. Acto impugnado.** Los actores, en su escrito de demanda manifiestan que promueven el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de:

[...]

*La ILEGAL, TEMERARIA E INFUNDADA ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2015, dictada por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en la que de manera INFUNDADA Y SIN*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

**MOTIVACIÓN, se acuerda por parte de los CONSEJEROS RESPONSABLES POR CONDUCTO DE UNA FE DE ERRATAS INCONSTITUCIONAL QUE CORRIGE EL CONSIDERANDO XLII DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, Y ACUERDA NEGAR EL REGISTRO DE LA FORMULA DE PROPIETARIO Y SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO AL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN para el periodo electoral 2014-2015.**  
[...]

**VI. Estudio de fondo.** Del análisis de lo planteado por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su pretensión consiste en que éste órgano electoral revoque el acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de la presente anualidad, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en la que se aprueba la fe de erratas que corrige el considerando XLII del acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, y acuerda negar el registro de la fórmula de propietario y suplente de Presidente Municipal y Síndico al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos a los hoy actores.

En tal virtud, la *causa petendi*, de los promoventes se sustenta en el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, los postuló como candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, cuya pretensión es que se revoque el acta de sesión del Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos de fecha nueve de abril de la presente anualidad.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar el acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, mediante la cual se aprobó la fe de erratas que corrige el considerando XLII del acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, y acuerda negar el registro de la fórmula de propietario y suplente de Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Municipal y Síndico al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos a los hoy actores.

Al respecto, los promoventes, en su escrito de demanda, refieren lo siguiente:

[...]

II.- Con fecha 12 de diciembre del año anteriormente referido, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, a través del cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" para Postular Candidatos al Cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respetivamente (sic); integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; en la cláusula Decima Primera del Convenio de Coalición flexible suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, aprobado y registrado por este Consejo Electoral, se estableció que el citado convenio podrá modificarse total o parcialmente mientras se encuentre vigente, por los institutos políticos integrantes siempre y cuando no se transgredan disposiciones de la normatividad electoral local; así mismo, dicho convenio podrá concluirse en cualquier momento previo al registro de candidatos subsistiendo únicamente con los partidos que decidan continuar coaligados. Señalando que las modificaciones al citado convenio podrán ser aprobadas por los representantes de cada partido coaligado; por el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal; por el Partido Político Nueva Alianza, el Presidente del Comité de Dirección Estatal y por el Partido Verde Ecologista de México, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. Como se puede observar dicho convenio contraviene a mis derechos político-electorales; en virtud de que me fue **NEGADO MI REGISTRO A LA POSTRE DE HABER SIDO APROBADO MEDIANTE ACUERDO; PUBLICADO EN LISTAS OFICIALES, Y SIN MEDIAR RESOLUCION ALGUNA VENCIDOS PLAZOS Y TERMINOS SIN FUNDAR NI MOTTIVAR, EL DÍA DE AYER 09 DE ABRIL DEL 2015, ME INFORMAN QUE HA SIDO NEGADO, BAJO EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR SIN CONCEDER UNA COALICION** y en consecuencia no se me puede aplicar una disposición retroactiva dado que es violatoria inclusive de mis garantías individuales.

Máxime que con fecha 26 de febrero del 2015, se presentó escrito dirigido a la Maestra Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el Ing. Juan Manuel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México; mismo que en la parte que interesa solicita lo siguiente: "...al tiempo de manifestarle de conformidad en lo dispuesto por el segundo párrafo de la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición Flexible denominada "POR LA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, **MAS NUNCA AL PERIODO 2014-2015**, respectivamente: suscrito por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; la terminación o desistimiento del presente Convenio de Coalición, por parte del Partido Verde Ecologista de México, que dignamente represento.(sic)”. Escrito del cual se desprende el deseo del Partido Verde Ecologista de México dar por terminado o concluido el Convenio de Coalición flexible celebrado con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respectivamente.

Ya que dicho convenio de coalición bajo sus medicaciones (sic) presentadas el día 07 de marzo había sido declarado improcedente y por en (sic) retrotraen los tiempos a dejar subsistente el primer convenio, más sin embargo existe un silencio total de la autoridad respecto al desistimiento del verde, por lo tanto procedo (sic) el día quince de marzo a REGISTRARNOS COMO CANDIDATOS POR EL PVEM AL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS. Siendo hasta el día 21 de marzo que e (sic) declaro firme la COALICIÓN.

De allí que trascendieron los hechos, de validación, aprobación y publicación hasta que el día en (sic) fecha 09 de ABRIL del 2015, recibí nuestro REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL a las 16:38, una llamada telefónica de parte del personal del CONSEJO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN (734 3 45 13 80), en la que de manera económica **SE ME CONVOCABA A UNA SESION INFORMATIVA A LAS 20:00 HRS EN LAS INSTALACIONES DE LA RESPONSABLE**; nótese que al cuestionar sobre el orden del día me señalan: “..aun no lo conocemos..”, llegada la hora de sesión, se inicia con el protocolo de la misma, el pase de lista, verificación del quórum legal, SIENDO LAS 20:15 HORAS SE NOS HACE DEL CONOCIMIENTO EL ORDEN DEL DÍA: 1.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA; 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA FE DE ERRATAS RELATIVA AL CONSIDERANDO XLII DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015**, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD; 3.- LECTURA, APROBACION Y FIRMA DEL ACTA DE LA PRESENTE SESION; 4.- CLAUSURA DE LA SESION.;

Así las cosas una vez leído el orden del día se aprueba por los consejeros, y se entra en receso de dos horas y media para reanudar a las 22:30 hrs del mismo día, no sin antes hace (sic) mención, que el REPRESENTANTE MUNICIPAL DEL PRD Y EL SUSCRITO REPRESENTANTE DEL PVEM, realizamos una moción en el sentido siguiente: “**SOLICITAMOS SE NOS DE UNA RAZON QUE FUNDE Y MOTIVE EL PRESENTE RECESO ASI COMO EL ACUERDO O RESOLUCION QUE FUNDA Y MOTIVA LA FE DE ERRATAS**”, existiendo un silencio total por parte de la RESPONSABLE, la cual se limitó a contestar “**SON INSTRUCCIONES**”, situación que no aparece en el acta de sesión, ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

mucho menos la segunda respuesta **“SEÑORES REPRESENTANTES EN LOS ASUNTOS GENERALES HAGAN MENCION DE SU PETICION Y SINO POR ESCRITO”**.

Así las cosas, desde un inicio se notaron las violaciones a la CONSTITUCION Y A LA LEY ELECTORAL ESTATAL, una vez que agotamos este momento, se nos pidió nos retiráramos para reanudar la sesión en la hora indicada, al Salir del recinto de sesión, me fue entregada la CONVOCATORIA Y COMO SE DESPRENDE DE LA MISMA, plasme la hora de notificación personal 16:32 por teléfono y 20:45 por escrito, en la que se me hace saber la responsable:

**ME PERMITO CONVOCARLE A SESION ORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DE ACUERDO AL ORDEN DEL DÍA ANEXO...**

Haciendo notar a esta Autoridad de Alzada que ya había iniciado la sesión y entrado en receso y apenas se me estaba haciendo saber oficialmente de la SESION Y DEL ORDEN DEL DÍA, el cual, lleva por encabezado:

**SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA A CELEBRARSE EL DIA JUEVES 9 DE ABRIL.**

De nueva cuenta queda claro y explicito el DOLOSO ACTUAR DE LA RESPONSABLE, el mismo que provoca VIOLACIONES CONSTITUCIONALES a mi Representado y a los CANDIDATOS violenta sus derechos político-electorales, puesto que no concuerda la CONVOCATORIA CON EL ORDEN DEL DÍA, mucho menos con el acta de sesión. De nueva cuenta manifestando que en todo MOMENTO FUI PRIVADO DE MI GARANTIA DE AUDIENCIA, ya que realice mociones y las mismas no fueron consideradas ni mucho menos asentados en el acta de sesión, misma que se FIRMA BAJO PROTESTA, por la serie de flagrantes violaciones a derecho.

Una vez reiniciada la sesión, mi suplente CARLOS ISAIAS FLORES TORRESCANO, tomo lugar y parte en la misma, tal cual consta en el acta, continuando con la serie de violaciones a derecho, respecto al **PUNTO NUMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, que es de donde deviene el acto RECLAMADO Y QUE DEPARA PERJUICIO A MI REPRESENTADO, para un mejor conocimiento de los hechos me permito reproducir a la letra u como prueba plena el cuerpo integro de lacta (sic) de sesión, el siguiente extracto:

APROBADO POR UNANIMIDAD LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑORITA SECRETARIA, CONTINÚE POR FAVOR CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: “EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN DE LA FE DE ERRATAS RELATIVA AL CONSIDERANDO XLII DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.” LA CONSEJERA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

**PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:** "CIUDADANA SECRETARIA DE LECTURA A LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE." **LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA:** "LA FE DE ERRATAS RELATIVA AL CONSIDERANDO XLII Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO **SEGUNDO** DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015**, APROBADO POR UNANIMIDAD POR ESTE ORGANO COMICIAL EN SESIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SE ADVIERTE QUE LA APROBACIÓN REALIZADA ES EXCLUSIVAMENTE DE LA LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN TAL VIRTUD, SE PRECISA QUE LA APROBACIÓN DE CANDIDATOS OBEDECE UNICAMENTE A LOS POSTULADOS PARA REGIDORES, TODA VEZ QUE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, INTEGRAN LA COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS". TODA VEZ QUE LO PROCEDENTE ES LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS **JOSE ZAVALETA DELGADO Y CRISPIN PINEDA VILLANUEVA**, POSTULADOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE Y DE **NORMA ANGELICA MONTOYA LUNA Y JUANITA SAMANO VARGAS**, POSTULADAS AL CARGO DE SINDICO PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LO TANTO LA LISTA DE REGIDORES DICE:

*Del cual se desprenden la serie de acto (sic) INCONSTITUCIONALES, que violentan los derechos del PARTIDO Y DE LOS CANDIDATOS QUE REPRESENTO ANTE TAL CONSEJO, en razón a que el presente acuerdo, no cumple con el texto CONSTITUCIONAL:*

**Artículo 8º ... a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido...**

*De todas las mociones que hice en la sesión, a ninguna de ellas hizo caso la RESPONSABLE, en la que solicite en todo tiempo me mostrara o pusiera a la vista **EL RECURSO, LA PETICION, EL ACUERDO O RESOLUCIÓN DE ALGUN ORGANO ELECTORAL O AUTORIDAD ELECTORAL**, donde mediara la petición de parte para realizar esta semejante violación a los derechos político-electorales del PVEM Y DE JOSE ZAVALETA DELGADO; CRISPIN PINEDA VILLANUEVA; NORMA ANGELICA MONTOYA LUNA Y JUANITA SAMANO VARGAS; situación que no prevaleció, ni sucedió ni mucho menos considero la responsable.*

**Artículo.- ...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de a la autoridad competente que **FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO...****

*Partiendo de este precepto legal y conjuntamente con el citado inmediato, es que expreso mi **AGRAVIO PRINCIPAL**, el cual consiste en la **EXTRALIMITACION DE FACULTADES** de la RESPONSABLE, en primer término, porque no cumple con los requisitos de **MAXIMA PUBLICIDAD** a que está obligado el ORGANO ELECTORAL, ya que no realizo en **FORMA***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN, luego de ello es la suma de omisiones y actos que en primer lugar benefician a los intereses de mis representados, según el orden siguiente como lo marca el **CAPITULO III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**, denominado del **REGISTRO DE CANDIDATOS**, puesto que como es de todos sabido, para poder contender en una elección debe existir:

- a) Una postulación oficial de un partido político.
- b) Una aceptación de candidatura
- c) Un registro oficial ante la instancia electoral correspondiente
- d) Cumplimiento de requisitos de elegibilidad y procedencia
- e) El reconocimiento oficial por la Autoridad electoral competente por medio de un acuerdo de validación de candidatura por haber satisfecho los requisitos.
- f) Deberán difundir por medio del CONSEJO ESTATAL, la LISTA OFICIAL DE CANDIDATOS, con lo cual se cierra el periodo de REGISTRO, VALIDACION Y OFICIALIZACION DE CANDIDATURAS.

Luego de este breve resumen quiero hacer énfasis, que el CANDIDATO JOSE ZAVALA DELAGDO (SIC), que postula el PVEM quien represento en el consejo MUNICIPAL ELECTORAL, cumplió con todos y cada uno de los pasos y requisitos antes citados, según los artículo 177 al 187 del citado código, PUESTO QUE SE REGISTRO EL DÍA 15 DE MARZO COMO CONSTA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO EMITIDA POR EL IMPEPAC; pese a la existencia de una COALICION, que ha (sic) decir verdad durante los días 14 y 15 de marzo del 2015 estuvo vacante y con lagunas jurídicas en cuanto a su aplicación, ya que por acuerdo del CONSEJO ESTATAL HASTA EL DÍA 21 DE MARZO SEGÚN CONSTA EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ORGANISMO LA DECLARO VALIDA Y FIRME, es decir, 8 días posterior al registro del candidato por parte de mi PARTIDO VERDE, aunado a ello, **NO EXISTITIO (SIC) LEGALMENTE RECURSO DE IMPUGNACION ALGUNO** por parte de alguno de los CANDIDATOS O PARTIDOS CONTRARIOS, ni a nivel ESTADO NI MUCHO MENOS A NIVEL MUNICIPAL SOBRE DICHO REGISTRO, de allí que el derecho **PRECLUYO para cualquier tercero interesado**, lo que jurídicamente se constituye como **UNA (SIC) ACTO JURIDICO CONSENTIDO Y CONSUMADO**.

Llegada la sesión DEL DÍA 28 DE MARZO DEL 2015, en la que se **APRUEBAN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS**, postulados por los diversos partidos a contender en este (sic) elección, especialmente el ACUERDO IMPEPAC/CMETL705PVEM/2015, fue aprobado por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO, INCLUIDOS LOS DEL PRI; NUEVA ALIANZA Y COALICION POR LA "PROSPERIDAD Y TRANSFORMACION DE MORELOS", del cual se desprende que los mismos al estar presentes y firmar sin protesta alguna, expresan su conformidad y la de sus partidos para que se respeten y se den por válidos los acuerdos de la RESPONSABLE, en lo relativo al acuerdo citado en su considerando XLI:

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondiente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/0215 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Dando fe y certeza de dicho acuerdo la responsable una vez más junto con las (sic) REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS AVALAN, VALIDAN, SANCIONAN Y APRUEBAN POR UNANIMIDAD LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO QUE INCLUYE PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICO Y LISTA DE REGIDORES, no obstante de ello, el considerando XLII, de manera clara y precisa señala:

XLII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Tlaltizapán, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento Tlaltizapan, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

TLALTIZAPAN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE ZAVALETA DELGADO	CRISPIN PINEDA VILLANUEVA
SINDICO	NORMA ANGELICA MONTOYA LUNA	JUANITA SAMANO VARGAS
1º REGIDOR	LEANDRO JIMENEZ MENDOZA	JOSE ANTONIO VAZQUEZ ROJAS
2º REGIDOR	GLORIA ZUÑIGA MORALES	GRICELDA MARTINEZ LOPEZ
3º REGIDOR	SEVERO GUADARRAMA CASTAÑEDA	HERIBERTO MANJARREZ QUINTANA
4º REGIDOR	CRUZ TERESA ROSAS MORALES	MARIA LUGARDA TENORIO ALVAREZ
5º REGIDOR	FROILAN DOMINGUEZ PEREZ	HORACIO ORTIZ ARELLANO
6º REGIDOR	ESTEFANY LEANY COPCA NERI	EDITH TORRES ORDUÑO
7º REGIDOR	CARLOS ISAIAS FLORES TORRESCANO	FELIPE MORALES PLASENCIA

Por lo tanto continuando con la narrativa del agravio, se expresa que de nueva cuenta durante la sesión no se desprende la **IMPUGNACIÓN, INCONFORMIDAD LEGAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS** para su cauce legal, lo que determina una vez más que dicho acuerdo al haber transcurrido los **TERMINOS Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACION** por el medio legal idóneo, los mismos prescribieron sin que nadie de los terceros interesados, hiciese uso de los mismos, por lo tanto el acto jurídico consistente en el acuerdo de fecha 28 de marzo del 2015, identificado como **ACUERDO IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015**, fuese una vez declarado **VALIDO Y APROBADO POR UNANIMIDAD POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO**. Constituyendo así por segunda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

vez, un **ACTO CONSENTIDO Y CONSUMADO**, como se advierte del extracto del acta de sesión levantada el mismo día 28 de marzo:

IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015

XLII. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, por el **Partido Verde Ecologista de México** para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Asimismo este Consejo Electoral ordena se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Entiéndase como PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO A LA QUE REPRESENTAN LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE. Acto seguido el día 08 de abril del 2015, en un periódico de mayor circulación en el ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EN EL PERIODICO OFICIAL Y LA PAGINA OFICIAL DEL IMPEPAC, nos arroja la LISTA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS REGISTRADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS CON RECONOCIMIENTO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA... la cual hasta el día de hoy sigue vigente y sin que exista CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO O DE MIS REPRESENTANTES ESTATALES LA NOTIFICACIÓN LEGAL DE RECURSO ALGUNO QUE INVALIDE LO PUBLICADO. Así pues, la estar corriendo el segundo día de publicación oficial, no existe constancia legal alguna en que alguno de los contendientes municipales haya interpuesto INCONFORMIDAD ALGUNA contra las determinaciones del instituto estatal o municipal, respecto a la VALIDACION Y APROBACION DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO VERDE POR TLALTIZAPAN POSTULANDO A JOSE ZAVALETA DELGADO, por lo tanto, podemos considerar que de nueva cuenta estamos frente a un ACTO CONSENTIDO Y CONSUMADO, de modo tal que el acto reclamado que se impugna resulta de MODO IRREPARABLE en PERJUICIO DE MI PARTIDO Y DE LOS CANDIDATOS.

Después de esta serie de argumentos y agravios sustentados que genera el INCONSTITUCIONAL ACTUAR DE LA RESPONSABLE, ya que al haber sesionado primeramente FUERA DEL PERIODO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO DE ESTE ORGANO ESTATAL, sin RESOLUCION LEGAL ALGUNA O DETERMINACION DEL PLENO DEL IMPEPAC, sin mediar RESOLUCION JUDICIAL O ELECTORAL ALGUNA EMITIDA, NOTIFICADA Y DEBIDAMENTE LEGALIZADA, o en su defecto PETICION DE PARTE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, decidió de MUTUO PROPIO, SIN AGOTAR PROCEDIMIENTO ALGUNO, mediante un ACTO JURIDICO UNILATERAL FUERA DE SUS FUNCIONES Y FACULTAES, **COMO LO ES UNA FE DE ERRATAS**, que no está considerada en el código electoral DEL ESTADO DE MORELOS **resolvió:** **"TODA VEZ QUE LO PROCEDENTE ES LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS JOSE ZAVALETA (SIC) Y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

**CRISPIN PINEDA VILLANUEVA POSTULADOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE Y DE NORMA ANGELICA MONTOYA LUNA Y JUANITA SAMANO VARGAS, POSTULADAS AL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA"** aun así, dicha acta del 09 de abril, está plagada de inconsistencias legales que la afectan y la colocan en un estado de **NULIDAD ABSOLUTA**, en principio de cuentas, porque la misma se desarrolla bajo una convocatoria DE SESIÓN ORDINARIA, LUEGO BAJO UN ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA Y POR ULTIMO EN EL PUNTO SEGUNDO SE TRATARA DE:

2.- LECTURA Y APROBACION DE LA FE DE ERRATAS RELATIVA AL CONSIDERANDO XLII DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015**, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD;

Mas nunca se desprende de la misma, que su contenido y forma tenga que ver con la APROBACION O NEGATIVA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL POR TLALTIZAPAN, POSTULADOS POR EL PVEM, mas sin embargo en un notorio y vulnerado estado de derecho de manera INFUNDADA Y FALTA DE MOTIVACION, acuerda sin estar en tiempo **NEGAR EL REGISTRO**; lo cual es violatorio de derechos, ya que ninguna ley mucho menos una autoridad puede dar efecto retroactivo algún precepto en perjuicio de persona, el caso que nos ocupa es un claro ejemplo.

Ahora bien continuando con esta serie de atrocidades legales, el acto que se IMPUGNA, continua siendo violatorio de derechos, porque una vez terminada la SESION ALREDEDOR DE LAS 23:30 HRS. Luego de habernos retirado de forma dolosa la RESPONSABLE SE PRESENTO EN EL DOMICILIO EN BASE DE MENTIRAS PARA ARRANCARLE UNA FIRMA MAS PARA EL ACTA QUE FUE MODIFICADA HORAS DESPUES DE LA SESION, quien lo firmo mediante engaños bajo protesta, desconociendo hasta ahora cuales hayan sido las modificaciones.

[...]

[...]

Con las manifestaciones y razonamientos lógico jurídicos, solicito a este Órgano de Alzada, tenga a bien en su oportunidad **RESOLVER EL PRESENTE RECURSO**, en términos de ley, de manera pronta y expedita a razón del pronto periodo de campaña que inicia, y en su oportunidad **DECLARAR (SIC) LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEJAR SIN EFECTOS LA ACTA DE SESION DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2015**, en la que de manera **ILEGAL E INFUNDADA LA RESPONSABLE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN, NIEGA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICO**, dejando **FIRME** el acuerdo de fecha 28 de marzo del 2015 relativo al acuerdo **IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, YA QUE DE LA MISMA ACTA QUE SE COMBATE SE DESPRE (SIC) QUE NO ORDENA EN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

**NINGUNO DE SUS PUNTOS DE ACUERDO EL DEJAR SIN EFECTOS O INSUBSISTENTE EL MISMO ACUERDO, NI MUCHO MENOS HACER PUBLICA LA FE DE ERRATAS**, razón suficiente para que este ORGANISMO DE ALZADA, de manera legal, tenga a bien RECONOCER COMO YA LO HIZO LA CANDIDATURA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS PARA LA ELECCION LOCAL 2014-2015, puesto que no puede una misma autoridad de MUTUO PROPIO REVOCAR O MODIFICAR SUS RESOLUCIONES, cuanto más que han sido actos CONSUMADOS Y CONSENTIDOS POR LA AUTORIDAD Y POR QUIENES PUDIERAN (SIC) TENER INTERES EN LOS MISMOS.

[...]

El énfasis es propio.

Precisado lo anterior, y, en base a los criterios sostenidos en las jurisprudencias números **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**<sup>4</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refieren:

[...]

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

<sup>4</sup> Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

[...]

[...]

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), **ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,** puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[...]

[...]

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

*puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

[...]

El énfasis es propio.

De un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda presentado por los actores, este órgano jurisdiccional advierte que sus agravios en síntesis son:

- a)** Que el agravio principal consiste en la extralimitación de facultades de la responsable, en primer término, porque no cumple con los requisitos de máxima publicidad a que está obligado el órgano electoral, ya que no realizó en forma la convocatoria para la sesión.
- b)** Que ya había iniciado la sesión y entrado en receso y apenas se estaba haciendo saber oficialmente de la sesión y del orden del día.
- c)** Que es claro y explícito el doloso actuar de la responsable, mismo que provoca violaciones constitucionales a los candidatos, violenta sus derechos político electorales, puesto que no concuerda la convocatoria con el orden del día, mucho menos con el acta de sesión. Manifestando que en todo momento se privó de la garantía de audiencia, ya que se realizaron mociones y en ningún momento fueron consideradas ni asentadas en el acta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

d) Que el inconstitucional actuar de la responsable al haber sesionado primeramente fuera del periodo ordinario o extraordinario de este órgano estatal, sin resolución legal alguna o determinación del pleno del IMPEPAC<sup>5</sup>, sin mediar resolución judicial o electoral alguna emitida, notificada y debidamente legalizada, o en su defecto petición de parte debidamente sustentada, decidió *motu proprio*, sin agotar procedimiento alguno, mediante un acto jurídico unilateral fuera de sus funciones y facultades, como lo es una fe de erratas, en la que de manera ilegal e infundada el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, niega el registro de los candidatos a Presidente y Síndico Municipal, de dicho Municipio.

e) Que el acta de nueve de abril de dos mil quince, está plagada de inconsistencias legales que la afectan y la colocan en un estado de nulidad absoluta, porque la misma se desarrolló bajo una convocatoria de sesión ordinaria, luego bajo un orden del día de sesión extraordinaria y por último en el punto segundo del orden del día no se menciona que dicho punto sea referente a la negativa de registro de candidatos a Presidente y Síndico Municipal por Tlaltizapán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

f) Que les fue negado su registro a la postre de haber sido aprobado mediante acuerdo; publicado en listas oficiales, y sin mediar resolución alguna, vencidos plazos y términos sin fundar ni motivar, bajo el simple hecho de existir una coalición.

g) Que una misma autoridad no puede de *motu proprio* revocar o modificar sus resoluciones, cuanto más que han sido actos consumados y consentidos por la autoridad y por quienes pudieran tener interés en los mismos.

<sup>5</sup> Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Es importante resaltar que éste órgano colegiado, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios esgrimidos por los actores en el presente asunto, de manera conjunta, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos éstos sean analizados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000<sup>6</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor literal siguiente:

[...]

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

[...]

Precisado lo anterior, se procederá a analizar el marco normativo que sirve de base para resolver el presente asunto.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 116.** [...]

[...]

<sup>6</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

### **CAPITULO II**

#### **INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**

[...]

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.**

[...]

#### **CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

**La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

**Artículo 109.** Compete a los Consejos Distritales Electorales:

*I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.*

*II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;*

*III. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;*

*IV. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;*

*V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

VI. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

VII. Supervisar las actividades del personal administrativo eventual, para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia;

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

IX. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores;

X. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal;

XI. Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones; informando al Consejo Estatal;

XII. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa aplicable, y

XIII. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

**Artículo 110.** Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;

**II. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;**

III. Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;

IV. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VI. Supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;

VII. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

VIII. Entregar, en su caso, dentro de los plazos que establezca el Código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XI. Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones que sean de su competencia; informando al Consejo Estatal;

XII. Asumir las atribuciones de los consejos distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale;

XIII. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia, y

XIV. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

**Artículo 111.** Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados de mayoría relativa y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;

IV. Garantizar en su caso la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Recibir de los consejos municipales electorales, los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputados.

VI. Entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal;

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales, y

VIII. Las demás que le señale este Código o le asigne el Consejo Estatal.

**Artículo 112.** Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;

IV. Garantizar, en su caso, la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

V. Expedir la constancia de mayoría a los candidatos para Presidente y Síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal;

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales, y

VII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el Consejo Estatal.

**Artículo 113.** Corresponden a los secretarios de los consejos distritales o municipales las atribuciones siguientes:

**I. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, informar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas;**

II. Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;

III. Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV. Ejecutar los acuerdos que dicte el consejo o le instruya el Consejero Presidente;

V. Llevar el archivo del consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;

VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo, y

VII. Las demás que le señale este Código.

**Artículo 114.** Cuando el representante propietario de un partido político y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo respectivo, éste comunicará el hecho al representado que corresponda.

**Artículo 115.** Los consejos distritales y municipales electorales dentro de las siguientes 24 horas a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

**Artículo 116.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los Consejeros Presidentes y de los Secretarios respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y sus resoluciones.

[...]

**Artículo 177.** El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

**El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

[...]

**Artículo 180.** Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

[...]

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO NOVENO**

### **DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES**

[...]

#### **Artículo 85.**

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

[...]

## **CAPÍTULO II**

### **De las Coaliciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. **Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**
3. **Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.**
4. **Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.**
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. **Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.**
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

#### **Artículo 88.**

**1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.**

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

#### **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

- c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*
- d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

**Artículo 90.**

- 1. *En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.*

**Artículo 91.**

- 1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

- a) *Los partidos políticos que la forman;*
- b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) ***El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y***
- f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

- 2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

- 3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- 4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

- 5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

### **Artículo 92.**

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

[...]

### **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**

[...]

**Artículo 9.** Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias o extraordinarias.

a) Son ordinarias aquellas que de acuerdo con el Código, deban celebrarse cuando menos dos veces al mes.

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Consejero Presidente, cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos y Candidatos independientes, indistintamente, y se realizarán cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión del proceso electoral.

[...]

**Artículo 13.** Para la celebración de las sesiones ordinarias de los Consejos, los Consejeros Presidentes respectivos deberán convocar por escrito, a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

**Artículo 14.** Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse en los mismos términos. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

**Artículo 15.** La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

[...]

**Artículo 35.** *Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de los presentes con derecho a voto.*

*La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra, y en su caso las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.*

**Artículo 36.** *Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario del Consejo tome nota del sentido de su voto o abstención.*

[...]

**Artículo 38.** *La formulación del acta de cada sesión deberá someterse a lectura, aprobación y firma el mismo día de su celebración, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 115 del Código.*

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad anteriormente invocada, se colige lo siguiente:

- a) Que el ejercicio de la función electoral, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- b) Que la interpretación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- c) Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- d) Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.
- e) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

- f) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- g) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- h) Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.
- i) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- j) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- l) Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

- m) El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del ocho al quince de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.
- n) Compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo.
- ñ) Compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición en los formatos aprobados por el Consejo Estatal.
- o) Corresponde a los secretarios de los consejos distritales o municipales preparar el orden del día de las sesiones del consejo, informar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas.
- p) Corresponde a los secretarios de los consejos distritales o municipales dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen.
- q) Corresponde a los secretarios de los consejos distritales o municipales firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo.
- r) Los consejos distritales y municipales electorales dentro de las siguientes veinticuatro horas a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.
- s) Para la celebración de las sesiones ordinarias de los Consejos, los Consejeros Presidentes respectivos deberán convocar por escrito, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión y que tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse en los mismos términos.

t) La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado.

u) Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría de los presentes con derecho a voto.

v) La formulación del acta de cada sesión deberá someterse a lectura, aprobación y firma el mismo día de su celebración.

Bajo este tenor, los agravios esgrimidos por los actores resultan por una parte **inatendibles** y por otra **fundados**, en virtud de lo que a continuación se expone.

Como se ha precisado en párrafos anteriores en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se establece que dichas sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, siendo éstas últimas aquellas convocadas por el Consejero Presidente, cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, indistintamente, y se realizarán cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión del proceso electoral.

Siendo requisito que para la celebración de las sesiones ordinarias de los consejos, el consejero Presidente debe convocar por escrito, a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por lo menos con veinticuatro horas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión y tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse en los mismos términos, incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

En este sentido, la convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado.

Ahora bien, en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, obra agregada copia certificada de la convocatoria emitida para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos y en la cual se puede advertir que presenta diversas **inconsistencias**.

Lo anterior es así, debido a que en los artículos 112 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se establece que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral convocar y conducir las sesiones del Consejo.

Además de que de la citada convocatoria para la sesión extraordinaria de fecha nueve de abril del presente año, se aprecia que la misma fue convocada como sesión ordinaria y en el orden del día que se anexó a la misma se refiere que se trata de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, señalándose que el punto dos de dicha orden del día consiste en la lectura y aprobación de la fe de erratas relativa al considerando XLII del acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, mediante el cual se aprueba la lista de regidores propietarios y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

suplentes presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la entidad.

Como ya se dijo anteriormente, para la celebración de asambleas ordinarias o extraordinarias, deberá convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión, estableciéndose la excepción de que en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

La convocatoria en mención contiene fecha nueve de abril de la presente anualidad, es decir, fue emitida el mismo día en que se llevaría a cabo la sesión, sin que se advierta en la misma, expresión alguna de que debido a la extrema urgencia o gravedad se convoca sin tomar en cuenta los plazos establecidos para la misma, aunado a que en dicha convocatoria se encuentra plasmado lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

*recibí 09/ABR/15*

Rúbrica

[...]

16:32 X teléfono

20:45 X escrito.

[...]

Con lo hasta aquí narrado resulta evidente que la convocatoria emitida para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, no fue expedida acorde con lo que establecen los preceptos que se han referido en párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

anteriores, en especial en lo relativo a que la convocatoria en todos los casos deberá ser emitida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Luego entonces, del contenido de la convocatoria de referencia no se advierte que en la misma conste alguna leyenda que indique que se ha firmado por ausencia o en sustitución, pues en la misma consta la firma de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, además de que esta fue recibida por el representante del Partido Verde Ecologista de México a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de abril del presente año, es decir cuarenta y cinco minutos después de la hora señalada para el inicio de la citada sesión.

Ahora bien, en el acta de sesión extraordinaria, de fecha nueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos –misma que obra en autos del expediente– no consta que se haya dado cuenta a la Presidenta de dicho Consejo Municipal Electoral, de alguna petición efectuada, como se preceptúa en el artículo 113, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Del contenido del acta levantada con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, se aprecia que el punto dos de la orden del día corresponde a la lectura y aprobación de la fe de erratas relativa al considerando XLII del acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, mediante el cual se aprueba la lista de regidores propietarios y suplentes presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

En este orden de ideas, es menester precisar que una *errata* (del pl. lat. *errāta*, cosas erradas) es una equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito<sup>7</sup>, siendo importante también hacer notar que la fe de erratas solo debe referirse a pequeños errores en el texto (por ejemplo, errores de escritura, de ortografía o de puntuación).

En efecto, es criterio reiterado que una fe de erratas, tiene el propósito de corregir errores, de ahí que su finalidad primordial sea, precisamente, enmendar la equivocación que el órgano correspondiente ha cometido.

Asimismo, se estima que podrá realizarse una fe de erratas cuando se advierta una equivocación de escritura en alguna palabra o nombre, o bien, cuando se encuentre un desacierto al copiar o escribir en una parte lo escrito en otra, sin que ello implique una alteración o variación de su verdadero sentido; errores que pueden ser rectificadas por el propio órgano que emitió el acto.

De igual forma, se ha sostenido que una fe de erratas no puede generar perjuicio si no se demuestra que se altera el texto originalmente aprobado, pues este mecanismo está previsto, para subsanar la deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido, derivado de la falta de cuidado al escribir, copiar o transcribir un documento o texto<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández Rodríguez<sup>9</sup>, señalan que la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. **El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación,**

<sup>7</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=errata>

<sup>8</sup> Criterio contenido en el juicio ciudadano número SUP-JDC-1131/2007.

<sup>9</sup> Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Aranzadi S.A., Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier equívoco.

Sosteniendo además los referidos autores que, la rectificación de errores materiales puede realizarse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado. Como se ve, los criterios son coincidentes, en el sentido de que los errores cometidos por los órganos administrativos son susceptibles de rectificación sin que ello implique ilegalidad alguna.

Sin embargo, los citados criterios también son claros al señalar que el **nuevo documento –fe de erratas- no debe implicar un cambio de criterio o determinación**, sino más bien, la corrección del error asentado en un primer momento.

En este sentido, se considera que una fe de erratas puede surtir efectos únicamente cuando se demuestre que dicho documento tuvo como finalidad corregir errores en el asentamiento de un nombre, una fecha o **una circunstancia menor**, pues de esa forma no se generan consecuencias jurídicas en perjuicio de nadie, pero **si a través de ese documento se pretende modificar una determinación previamente acordada, no surtirá los efectos pretendidos**, máxime cuando ello genere afectación en la esfera de derechos de un sujeto determinado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número XVI/2008, que es del tenor literal siguiente:

[...]

**CANDIDATOS, REGISTRO DE ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**- De la interpretación de los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que una vez efectuado el registro respectivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

*transcripción. Por lo que, el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-1195/2007.—Actor: Anastasio Galicia Piña.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—Unanimidad de seis votos.—26 de septiembre de 2007.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván Ernesto Fuentes Garrido.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

[...]

Luego entonces, del acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril del presente año, en la cual se determinó negar el registro de candidatos a Presidente y Síndico Municipal por Tlaltizapán, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que únicamente podría recaer una fe de erratas, si se tratara de corregir un error en el asentamiento de un nombre, ya fuera ortográfico o de transcripción, pero no daba cabida a un cambio en la integración de una planilla de candidatos, como sucedió en el acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, de fecha nueve de abril del presente año, motivo de impugnación.

No pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional, que en el acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el registro de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en diversas partes del mismo se menciona que en dicho acuerdo se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México para postular lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Ello aunado a que, en el referido acuerdo se hace mención de la existencia del convenio de coalición flexible “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

No pasando desapercibido para éste órgano colegiado, que las autoridades responsables refieren en sus respectivos informes justificativos, que su determinación obedeció a la existencia de un convenio de coalición flexible.

En efecto, en los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, obra agregada copia certificada del referido convenio de coalición flexible, mismo que fue aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce –mismo que a la fecha es definitivo y firme– y del cual se desprende que en la cláusula tercera, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México acordaron coaligarse en varios Municipios, entre los cuales se encuentra precisamente el de Tlaltizapán, razón por la cual resulta evidente que correspondía a la citada coalición el registro de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, para dicho Ayuntamiento.

Siendo un hecho notorio, que con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K (10ª) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Décima Época, cuya literalidad es la siguiente:

[...]

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

[...]

Advirtiéndose en la referida publicación, que aparece el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por la coalición denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”; y, además el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Resulta evidente para éste órgano jurisdiccional que en el acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, existe un error involuntario, al haberse aprobado la planilla completa de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, pues como ya se dijo anteriormente del contenido del referido acuerdo se advierte que este tiene como finalidad aprobar las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para postular la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Con independencia de lo anterior, dentro de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, obra también copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CMETL/13COAL/2015, de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por el mismo Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, mediante el cual se aprobaron los registros de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, postulados por la coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

En los referidos acuerdos IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015 e IMPEPAC/CMETL/13COAL/2015, ambos de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, consta al margen de todas y cada una de las fojas que integran dichos acuerdos, la firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos.

Luego entonces, si bien es cierto que una fe de erratas permite corregir errores gramaticales o de transcripción, también es cierto que no es posible a través de la misma, modificar alguna determinación previamente aprobada por un órgano administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Lo anterior, con independencia de no existir fundamento alguno para efectuar tal modificación, pues del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, celebrada el nueve de abril del presente año, no se advierte que exista algún argumento o fundamento en virtud del cual se está sometiendo a discusión y aprobación una fe de erratas que tiene por finalidad modificar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Con independencia de lo hasta aquí precisado, en la multicitada acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, no se desprende que se haya ordenado la publicación de la fe de erratas aprobada en dicha acta.

Es de explorado derecho que, dentro los principios rectores del proceso electoral encontramos el de máxima publicidad que constriñe a los sujetos obligados de hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación, en ejercicio de sus atribuciones, generando un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre gobierno y sociedad.

Lo anterior es así, toda vez que los órganos electorales están obligados a respetar y hacer respetar los principios de legalidad y certeza a que se encuentran constreñidos.

Con independencia de lo anterior, el artículo 79, fracción VIII, inciso d), establece que es atribución del Consejero Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitir para su publicación en el Periódico Oficial la relación de candidatos registrados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, para la elección que corresponda, debiendo publicarse también en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Al respecto, en el acta de sesión extraordinaria del multicitado Consejo, en la cual fue aprobada la fe de erratas que modificó la planilla de miembros integrantes del ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no se ordenó su publicación, lo cual no es acorde con los principios que deben regir en todo proceso electoral.

De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que una autoridad no cuenta con facultad para modificar por sí misma sus propias determinaciones, es decir no puede gubernativamente volver sus propios actos, amén de que con dicha determinación se emitió acto que puede ser considerado declarativo de derechos.

Es menester resaltar, que como ya se ha referido anteriormente, mediante acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, aprobó la planilla para miembros del Ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de la siguiente manera:

<b>TLALTIZAPÁN</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>JOSE ZAVALETA DELGADO</b>	<b>CRISPIN PINEDA VILLANUEVA</b>
<b>SINDICO</b>	<b>NORMA ANGÉLICA MONTOYA LUNA</b>	<b>JUANITA SAMANO VARGAS</b>
<b>1º REGIDOR</b>	<b>LEANDRO JIMÉNEZ MENDOZA</b>	<b>JOSE ANTONIO VAZQUEZ ROJAS</b>
<b>2º REGIDOR</b>	<b>GLORIA ZUÑIGA MORALES</b>	<b>GRICELDA MARTINEZ LOPEZ</b>
<b>3º REGIDOR</b>	<b>SEVERO GUADARRAMA CASTAÑEDA</b>	<b>HERIBERTO MANJARREZ QUINTANA</b>
<b>4º REGIDOR</b>	<b>CRUZ TERESA ROSAS MORALES</b>	<b>MARIA LUGARDA TENORIO ALVAREZ</b>
<b>5º REGIDOR</b>	<b>FROILAN DOMINGUEZ PEREZ</b>	<b>HORACIO ORTIZ ARELLANO</b>
<b>6º REGIDOR</b>	<b>ESTEFANY LEANY COPCA NERI</b>	<b>EDITH TORRES ORDUÑO</b>
<b>7º REGIDOR</b>	<b>CARLOS ISAIAS FLORES TORRESCANO</b>	<b>FELIPE MORALES PLASCENCIA</b>

El énfasis es propio.

Advirtiéndose también que mediante acuerdo IMPEPAC/CMETL/13COAL/2015, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, aprobó la planilla para miembros del Ayuntamiento postulada por la coalición denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, de la siguiente manera:

<b>TLALTIZAPÁN</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>DAVID SALAZAR GUERRERO</b>	<b>JUAN CARLOS GALVEZ CASTILLO</b>
<b>SINDICO</b>	<b>JOSMIRA MILDRED MARTINEZ GOMEZ</b>	<b>WENDOLINE ESTUDILLO HERRERA</b>

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito, se colige que el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, por un error involuntario aprobó la totalidad de los candidatos integrantes de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, pues como ya fue referido, la postulación de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, corresponde a la coalición denominada “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que el Consejo Municipal Electoral, es la autoridad competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se concluye que los agravios vertidos por los actores devienen **fundados**.

Finalmente, se precisa que por lo hasta aquí expuesto, resulta **inatendible** la petición de los actores referente a declarar firme el acuerdo IMPEPAC/CMETL/05PVEM/2015 y la candidatura que ostentan hasta el momento, lo anterior porque en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete al Consejo Municipal Electoral registrar a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento respectivo.

**VII. Efectos de la sentencia.** Al haberse demostrado que la fe de erratas de referencia no puede surtir efectos en la esfera jurídica de los actores, lo procedente es **revocar** el acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos.

En tales consideraciones, se ordena al Consejo Municipal Electoral antes referido, para que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita nuevo acuerdo en el que resuelva lo relativo al registro de las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en Morelos; lo anterior, sin pasar por alto la existencia del convenio de coalición flexible a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, fracción VIII, inciso d) y 187, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, deberá comunicar de inmediato al Secretario Ejecutivo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el referido registro.

Asimismo, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su determinación, deberá informar a este órgano electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran por una parte **inatendibles** y por otra **fundados** los agravios hechos valer por los actores, José Zavaleta Delgado, Crispín Pineda Villanueva, Norma Angélica Montoya Luna y Juanita Sámano Vargas, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **VII** de la presente sentencia, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y una vez cumplimentado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informe a éste órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

**Notifíquese personalmente** a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **por estrados** a la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

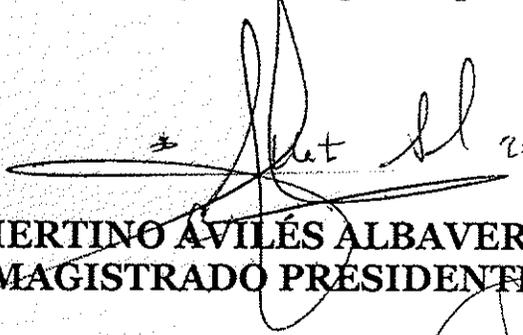
EXPEDIENTE: TEE/JDC/126/2015-2.

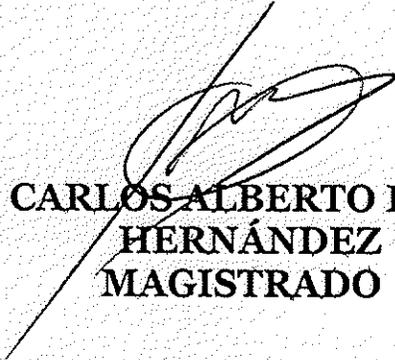
Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

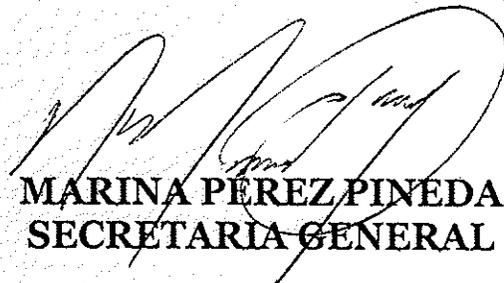
**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO ÁVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**